

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 1250-2019-OS/OR TUMBES

Tumbes, 14 de mayo del
2019

VISTOS:

El expediente N° 201800098605, el Informe Final de Instrucción N° 706-2019-IFIPAS/OR TUMBES y el escrito de registro N° 2018-98605 de fecha 09 de abril del 2019, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos en el establecimiento ubicado en Av. Universitaria N° 672 AA.HH. Pampa Grande, distrito, provincia y departamento de Tumbes de responsabilidad de la empresa **GRIFO LOS TUMPIS S.A.C.**, identificado con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20409411852.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Con fecha 13 de junio de 2018, se realizó la visita de supervisión al establecimiento ubicado en Av. Universitaria N° 672 AA.HH. Pampa Grande, distrito, provincia y departamento de Tumbes, con Registro de Hidrocarburos N° 9471-056-020218 cuyo responsable es la empresa **GRIFO LOS TUMPIS S.A.C.**, con la finalidad de efectuar el Control de Calidad de los Combustibles Líquidos que se comercializan en el referido establecimiento, procediendo a realizar la toma de muestra de los combustibles Gasohol 90 Plus, Gasohol 95 Plus y Diesel B5, conforme consta en el Acta de Supervisión de Control de Calidad de Combustibles Líquidos y/o sus mezclas con Biocombustibles en Grifos y Estaciones de Servicios N° 02-000869-CC-APZ-2018, de la misma fecha.
- 1.2. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 2027-2018-IIPAS/OR TUMBES de fecha 05 de julio de 2018 se concluyó que las muestras de los combustibles Gasohol 90 Plus y Diesel B5, tomadas en el establecimiento fiscalizado, no cumplían con las especificaciones técnicas vigentes de calidad relacionadas con el Punto de Inflamación y Contenido de Etanol, establecidas en el Decreto Supremo N° 092-2009-EM, en concordancia con la Resolución Ministerial N° 165-2008-MEM/DM y la Resolución Ministerial N° 515-2009-MEM/DM.
- 1.3. Con Oficio N° 1902-2018-OS /OR TUMBES, de fecha 03 julio de 2018, notificado el 07 de julio de 2018, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **GRIFO LOS TUMPIS S.A.C.**, por incumplir lo establecido en el Art. 11° del Reglamento de Comercialización de Biocombustibles, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2007-EM y sus modificatorias, debido a que no cumple con las especificaciones técnicas vigentes de calidad, respecto del Punto de Inflamación; conducta prevista como infracción administrativa en el numeral 2.7 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escalas de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, para que presente su descargo y acceda al proceso de dirimencia de considerarlo.
- 1.4. Con fecha 20 de julio del 2018, mediante escrito con registro N° 2018-98605 la empresa fiscalizada presentó sus descargos contra el inicio del procedimiento administrativo sancionador y una solicitud de la relación de entidades acreditadas para pueden llevar a cabo el ensayo de dirimencia.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 1250-2019-OS/OR TUMBES**

- 1.5. Con oficio N° 600-2018-OS/OR TUMBES, notificado con fecha 25 de julio de 2018, se remite a la empresa fiscalizada la relación de entidades acreditadas para llevar a cabo el ensayo de dirimencia para la determinación del contenido de Etanol y determinación de Punto de Inflamación.
- 1.6. Con fecha 03 de agosto del 2018, mediante escrito con registro N° 2018-98605 la empresa fiscalizada presentó una solicitud de ensayo de dirimencia para la determinación del Punto de Inflamación.
- 1.7. Con oficio N° 445-2018-OS/OR TUMBES, notificado con fecha 04 de setiembre de 2018, se le informa que no es posible atender la solicitud de ensayo de dirimencia porque ha presentado su solicitud con posterioridad al plazo otorgado.
- 1.8. A través del Oficio N° 152-2019-OS/OR TUMBES de fecha 02 de abril de 2019, notificado el 02 de abril de 2019, se le corre traslado al fiscalizado del Informe Final de Instrucción N° 706-2019-IFIPAS/ OR TUMBES, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.
- 1.9. Mediante Resolución N° 659-2019-OS/OR TUMBES de fecha 04 de abril de 2019, notificado el 04 de abril de 2019, se resuelve ampliar el plazo inicial de nueve meses para emitir resolución de primera instancia en el procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Oficio N° 1902-2018-OS /OR TUMBES, por tres meses adicionales.
- 1.10. Con fecha 09 de abril del 2019, mediante escrito con registro N° 2018-98605 la empresa fiscalizada presentó sus descargos contra el Informe Final de Instrucción N° 706-2019-IFIPAS/ OR TUMBES.
- 1.11. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD¹, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función instructora y la función sancionadora en el sector energía, disponiéndose que el Especialista Regional de Hidrocarburos, así como el Especialista de Energía de ser el caso, es el órgano competente para tramitar la etapa instructora de los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución y comercialización de hidrocarburos líquidos, mientras que la emisión de la resolución sancionadora en el presente procedimiento corresponde al Jefe de la Oficina Regional de Tumbes

2. SUSTENTACIÓN DE LOS DESCARGOS

- *Escrito de registro N° 2018-98605 de fecha 20 de julio del 2018*

- 2.1. La empresa fiscalizada argumenta que las compras de los productos observados fueron adquiridos de su proveedor NUMAY S.A., y que fueron recibidos con el certificado de calidad del productor, para ello adjunta la Factura Electrónica N° F011-00008308.
- 2.2. Indica que el resultado para el producto Diesel B5, genera muchas dudas en el parámetro de punto de inflamación Pensky – Martens, en comparación con el resultado obtenido en el informe de ensayo oficial de Petroperú 57°C.

¹ Publicada el día 11 de abril del 2019

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 1250-2019-OS/OR TUMBES**

- ***Escrito de registro Nº 2018-98605 de fecha 09 de abril de 2019***

- 2.3. Refiere que con fecha 20 de julio del 2018 a través de Carta N° 092018/GRIFO LOS TUMPIS S.A.C.-GG.- han dado respuesta al oficio 1902- 2018-OS/OR TUMBES, con los siguientes argumentos:
1. El personal de Osinergmin constato facturas de compra de los productos observados los mismos que adquirimos de nuestro proveedor NUMAY S.A en planta de ventas de PETROLEOS DEL PERU — PETROPERU S.A; producto que recibimos en nuestro establecimiento con el certificado de calidad del productor el mismo que adjuntamos a la presente como medio probatorio.
 2. El resultado para el producto Diesel B5, genera muchas dudas en el parámetro punto de inflación PENSKY-MARTENS, en comparación con el resultado obtenido en el informe de ensayo oficial de PETROPERU 57 Co.
 3. Solicitamos se nos alcance el listado de entidades acreditadas propuestas por OSINERMING DONDE SE PUEDA LLEVAR EL ENSAYO DE DIRIMENCIA; listado que debió adjuntarse al Oficio en concordancia con el Artículo 16 de la RCD N° 133-2014 OS/CD

Es en este punto, que se requiere a Osinergmin nos facilite el listado de las entidades acreditadas por INACAL para la realización del ensayo de dirimencia.

- 2.4. Menciona que con fecha 25 de julio del 2018 a horas 08:23:21 PM les notifican vía notificación electrónica el Oficio N° 600-2018-OS/OR PIURA de fecha 25 de julio del 2018 donde se nos responde lo siguiente:

“Respecto al ensayo de dirimencia solicitado; se nos reitera optar por la realización de ensayo de dirimencia se puede realizar en cualquiera de los laboratorios acreditados ante el INACAL, los mismos que figuran en la página web: <http://aplicaciones.inacal.gob.pe/crtacre/>.

Para la determinación del contenido de ETANOL, mediante el método de ensayo ASTM D5845, el laboratorio acreditado ante el INACAL sería: - SGS DEL PERU S.A.C. (Av. Elmer Faucett 3348, distrito del Callao, Prov. Constitucional del Callao).

Los laboratorios para la determinación de Punto de Inflación por medio de ensayo ASTM D93-16a, son: Intertek Testing Services Perú S.A (Calle Mariscal Jose De La Mar N° 200, Urb. Industrial Residencial El Pino, distrito San Luis, Provincia y Departamento de Lima.). Petroperú S.A. (Antigua Panamericana Sur Km. 26.5 — Lurín — Lima) y SGS DEL PERÚ S.A.C. (Av. Elmer Faucett 3348, distrito Callao, Prov. Constitucional del Callao)”.

Con la siguiente observación: *“si se opta por el ensayo de dirimencia, se precisa que es responsabilidad del administrado, verificar que los laboratorios sigan vigentes a su acreditación, a la fecha de su cancelación, en el laboratorio de su elección; en este sentido, la empresa podrá solicitar por escrito y de forma expresa e indubitable el ensayo de dirimencia correspondiente, asumiendo los costos respectivos del ensayo de dirimencia, para lo cual deberán **Adjuntar** a su solicitud el **original o copia del comprobante de cancelación del costo del referido ensayo, OTORGÁNDOLE UN PLAZO MÁXIMO PARA EFECTUAR DICHA SOLICITUD DE (05) CINCO DÍAS HÁBILES CONTADOS DESDE EL DÍA SIGUIENTE DE LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE OFICIO”***

- 2.5. En cuanto al cómputo de plazos para las acciones correspondientes que son, señala lo siguiente: Según el numeral 7.4 de la Directiva de Notificación Electrónica de Osinergmin, el cómputo de los plazos para las acciones que corresponde al administrado se inicia al día hábil siguiente de la notificación realizada en el buzón electrónico.
- En caso de la notificación se haya efectuado luego de 18.00 horas; se considerará que la misma ha sido realizada al día hábil siguiente.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 1250-2019-OS/OR TUMBES**

Precisa que la resolución fue notificada vía notificación electrónica el día **miércoles 25 de julio del 2018 a las 08:23:21 pm**, sobrepasando 2 horas más a lo reglamentado y no se tomaría en cuenta ese día como notificada sino el día siguiente; entonces se considera como notificada el día jueves 26 de julio del 2018 y dado que el día viernes 27 de Julio del 2018 fue considerado feriado según DECRETO SUPREMO Nº 021-2018-TR publicado en el Diario Oficial El Peruano. Entonces se computarían los plazos a partir del lunes 30 de julio del 2018 teniendo como fecha máxima el día 03 de agosto del 2018, día en que fue presentada por mesa de parte de OSINERMIGN TUMBES la Carta Nº 12-2018/GRIFO LOS TUMPIS S.A.C.-GG de fecha 03 de agosto del 2018.

- 2.6. Menciona que una vez tomado en conocimiento de las empresas que podrían realizar el ensayo de dirimencia, el día 03 de agosto del 2018 se presenta la Carta Nº 12-2018/GRIFO LOS TUMPIS S.A.C.-GG mediante la cual solicito ensayo de dirimencia con los fundamentos siguientes: *Por medio de la presente nos dirigimos a usted para saludarle muy cordialmente y a la vez en concordancia con el Art. 16° del Anexo 1 de la resolución de Concejo Directivo Nº 133-2014-OS/CD. Al no estar conforme con los resultados del informe de ensayo Nº 0716-2018 MARCONSULT en el parámetro punto de inflación —copa cerrada pensky martens; solicitamos prueba de dirimencia en dicho parámetro; habiendo elegido del listado de laboratorios acreditados a **INTERTEK TESTING SERVICES PERU S.A.**, adjuntamos el depósito bancario realizado a la cta. Cte. del laboratorio de acuerdo a la cotización alcanzada oportunamente.*
- 2.7. Afirma que con Oficio Nº 445-2018-OS/OR TUMBES de fecha 04 de septiembre del 2018 Osinergmin deniega su pedido de ensayo de dirimencia; por cuanto supuestamente culminó el plazo para la solicitud correspondiente, lo cual es falso por cuanto no se tomó en cuenta la CARTA Nº 09-2018/GRIFO LOS TUMPIS S.A.C.-GG.- donde solicitamos que se nos alcance el listado de entidades acreditadas propuestas por OSINERMING donde se pueda llevar el ensayo de dirimencia, así como tampoco el oficio Nº 600-2018-OS/OR PIURA emitida por la entidad OSINERMING donde nos conceden cinco días de plazo para efectuar la solicitud con el comprobante de cancelación del costo del referido ensayo que fue notificado el día miércoles 25 de julio del 2018 a las 08:23:21 PM debiendo considerarse por la hora en que fue notificado recién se tiene en cuenta como notificado el día jueves 26 de julio del 2018 de conformidad con la Resolución Nº 275-2016-OS-CD y teniendo en cuenta que el día viernes 27 de julio del 2018 fue feriado no laborable de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Supremo Nº 021-2017-TR; entonces el computo del inicio del plazo empieza a computarse desde el día lunes 30 de julio del 2018 y los cinco días se cumplen el día 03 de agosto del 2018, por lo que la Carta Nº 12-2018/GRIFO LOS TUMPIS S.A.C.-GG.- mediante la cual se solicita el ensayo de dirimencia fue presentada dentro del plazo concedido con Oficio Nº 445-2018-OS/OR TUMBES de fecha 04 de septiembre del 2018, vulnerándose de esta manera mi derecho a la defensa y el Principio de Legalidad y del debido procedimiento amparado en el T.U.O. de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.
- 2.8. Refiere que con oficio Nº 152-2019-OS/OR TUMBES se les notifica el informe final de instrucción Nº 706-2019-IFIPAS/OR TUMBES, de fecha 28 de marzo del 2019, concluyendo con la responsabilidad administrativa de la empresa; sin embargo, se ha vulnerado el derecho constitucional a la defensa, el Principio de Legalidad y el Principio debido procedimiento amparados en el T.U.O. de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General por cuanto ; la entidad OSINERMING no toma en consideración la CARTA Nº 09-2018/GRIFO LOS TUMPIS S.A.C.-GG.- de fecha 20 de julio del 2018 y tampoco el oficio Nº 600- 2018-OS/OR PIURA notificada vía notificación electrónica el día **25 de julio del 2018 a horas 08:23:21 PM** (en la cual les señalan las entidades acreditadas para los estudios correspondientes y también otorgándonos un plazo estimado de 5 días hábiles para la elección de entidades que determinarán los resultados pertinentes) para el computo del plazo para la solicitud del ensayo de dirimencia, lo cual han desarrollado en los fundamentos antes expuestos,

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 1250-2019-OS/OR TUMBES**

es por ello solicitan que se corrija los vicios y abusos incurridos por su representada al no respetar los procedimientos y normas establecidas por la entidad que constituyen en el presente caso un atropello a su derecho a la defensa y a los principios de legalidad y del debido procedimientos antes desarrollados, solicitando que se realice la prueba del ensayo de dirimencia por corresponder a nuestro derecho; puesto, que no pueden presentar un descargo por el presente Informe Final de Instrucción Nº 706-2019-IFIPAS/OR TUMBES por no encontrarse conformes con el mismo por las múltiples irregularidades en la tramitación de este procedimiento.

3. ANÁLISIS

- 3.1. Es materia de análisis del presente procedimiento el determinar si la muestra del combustible Gasohol 90 Plus y Diesel B5, tomada en el establecimiento fiscalizado, cumplía con las especificaciones técnicas vigentes de calidad relacionadas con el Punto de Inflamación establecidas en el Decreto Supremo Nº 092-2009-EM, en concordancia con la Resolución Ministerial Nº 165-2008-MEM/DM y con el contenido de Etanol establecida en la Resolución Ministerial Nº 515-2009-MEM/DM.
- 3.2. Conforme lo indica el Informe de Ensayo Nº 5179H/18 y el de Informe de Ensayo Nº 0716-2018 y sus respectivos Comentarios Técnicos, ha quedado acreditado que el combustible Gasohol 90 Plus y Diesel B5, que se comercializaba en el establecimiento fiscalizado, no cumplía con las especificaciones técnicas vigentes de calidad relacionadas con el.
- 3.3. En relación a lo alegado en el numeral 2.1. del presente informe, corresponde señalar que la información alcanzada por la empresa fiscalizada respecto a las compras de Diesel B5 efectuadas en el mes de junio del 2018, la factura adjunta y que lo adquirió de un centro autorizado, NUMAY S.A., no constituyen sustento para eximir a la referida empresa de su responsabilidad por la infracción administrativa en que ha incurrido, toda vez que según consta en los resultados de los análisis del laboratorio, ha quedado acreditado que la fiscalizada comercializaba combustible Diesel B5 sin cumplir con las especificaciones técnicas vigentes de calidad respecto con el Punto de Inflamación establecida en el Decreto Supremo Nº 092-2009-EM en concordancia con la Resolución Ministerial Nº 165-2008-MEM/DM.

Asimismo, cabe indicar que dicho argumento no exime a la empresa fiscalizada de la responsabilidad administrativa por los incumplimientos bajo análisis, toda vez, que la adquisición de combustible es de plena responsabilidad de titular del registro, por cuanto la responsabilidad por el incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas y las dictadas por Osinergmin recae en la empresa fiscalizada, en su calidad de titular del Registro Nº 9471-056-020218.

Por cuanto, lo argumentado por la recurrente, en este punto, carece de fundamento.

- 3.4. En relación a lo invocado en el numeral 2.2 del presente informe, corresponde señalar que para las muestras tomadas en el establecimiento de titularidad de la empresa **GRIFO LOS TUMPIS S.A.C.** se ha seguido el Procedimiento de Muestreo para análisis de laboratorio, establecido en la Resolución Nº 133-2014-OS/CD, que consiste en que el recipiente tenga tapa hermética, a su vez dicha tapa es convenientemente protegida con papel engomado que es firmado por el supervisor y el representante del establecimiento, luego el recipiente es colocado en una bolsa que es cerrada con precinto numerado y se mantiene en custodia de una entidad acreditada² en condiciones ambientales apropiadas para asegurar la permanencia de sus características iniciales,

² En el presente caso la empresa acreditada fue Marconsult S.A.C., la cual se encuentra acreditada ante el Indecopi para efectuar este tipo de procedimientos y la encargada de almacenar la muestra dirimente.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 1250-2019-OS/OR TUMBES**

conforme consta en las fotografías obrantes en el Informe de Instrucción N° 2027-2018-IIPAS/OR TUMBES, así como en el Acta de Supervisión de Control de Calidad de Combustibles Líquidos y/o sus mezclas con Biocombustibles en Grifos y Estaciones de Servicios N° 02-000869-CC-APZ-2018.

En el presente caso, las muestras tomadas en la visita de supervisión de fecha 13 de junio de 2018, estaban sujetas a los resultados del laboratorio, conforme se dejó constancia en el Acta de Supervisión de Control de Calidad de Combustibles Líquidos y/o sus mezclas con Biocombustibles en Grifos y Estaciones de Servicios N° 02-000869-CC-APZ-2018 de la misma fecha. Así, con el Informe de Ensayo N° 5179H/18 se obtiene un resultado oficial de 6.6% Vol. como contenido de Etanol de la muestra Gasohol 90 Plus emitido por la empresa Intertek Testing Services Perú S.A. y con el Informe de Ensayo N° 0716-2018 se obtiene un resultado oficial de 40.0°C como punto de inflamación de la muestra de Diesel B5, emitido por Marconsult S.A.C, ambas empresas cuyos procedimientos de ensayos están acreditados ante INACAL.

En relación a lo anterior corresponde señalar que las facultades de supervisión y fiscalización de control de calidad de Osinergmin tienen como finalidad determinar si los agentes de hidrocarburos cumplen con las especificaciones técnicas establecidas en las normas reglamentarias. En ese sentido, en el presente caso con respecto al combustible Diesel B5, el objetivo era determinar, si la empresa **GRIFO LOS TUMPIS S.A.C.** comercializaba Diesel B5 que cumpliera con el punto de inflamación mínimo de 52.0°C, conforme a la normativa vigente.

Por lo que, al haberse determinado que el Diesel B5 comercializado por la empresa administrada en las instalaciones de su grifo no cumplía con el punto de inflamación mínimo de 52.0°C, toda vez que dio como resultado un punto de inflamación de 40.0°C para la muestra de dicho combustible tomada en la visita del 13 de junio de 2018, se concluyó que infringió el artículo 11° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 021-2007-EM, cumpliéndose con el debido procedimiento administrativo.

Por cuanto, lo argumentado por la recurrente respecto a la inconsistencia del resultado del Laboratorio con el resultado obtenido en el informe de ensayo oficial de Petroperú con respecto al combustible Diesel B5, carece de fundamento; no pudiéndose amparar el mismo.

3.5. En relación a lo argumentado en el numeral 2.3, 2.4, 2.5, 2.6, 2.7 y 2.8 del presente informe, corresponde precisar que se ha verificado en el presente caso lo siguiente:

- Con fecha 20 de julio del 2018, mediante escrito con registro N° 2018-98605 la empresa fiscalizada presentó una solicitud de la relación de entidades acreditadas que puedan llevar a cabo el ensayo de dirimencia.
- Con fecha 25 de julio de 2018 se notifica a la empresa fiscalizada el Oficio N° 600-2018-OS/OR PIURA de fecha 25 de julio de 2018, en el cual se remite a la empresa fiscalizada la relación de entidades acreditadas para llevar a cabo el ensayo de dirimencia para la determinación del contenido de Etanol y determinación de Punto de Inflamación, además le otorga un plazo máximo de cinco (05) días hábiles para adjuntar el original o copia del comprobante de cancelación del costo del referido ensayo a su solicitud de ensayo de dirimencia.
- Con fecha 03 de agosto del 2018, mediante escrito con registro N° 2018-98605 la empresa fiscalizada presentó una solicitud de ensayo de dirimencia para la determinación del Punto de Inflamación, adjuntado el comprobante de pago de cancelación del costo del referido ensayo por el monto de S/ 143.49.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1250-2019-OS/OR TUMBES**

- Con fecha 04 de setiembre de 2018, mediante Oficio N° 445-2018-OS/OR TUMBES, se deniega su solicitud de ensayo de dirimencia señalando que el plazo para solicitar por escrito y en forma indubitable culminaba el día **20 de julio de 2018**; sin embargo, en el presente caso, la empresa solicitante ha presentado su solicitud de ensayo de dirimencia el **03 de agosto de 2018**, esto es con posterioridad al plazo otorgado.
- 3.6. En este orden de ideas, considerando que el plazo otorgado a la empresa fiscalizada mediante Oficio N° 600-2018-OS/OR PIURA de fecha 25 de julio de 2018 para presentar su solicitud de ensayo de dirimencia vencía el 03 de agosto de 2018³ y con la finalidad de no afectar ningún derecho o principio que le asista a la empresa fiscalizada en el presente procedimiento y en observancia al principio del debido procedimiento; corresponde observar lo prescrito en el numeral 22.1 del artículo 20° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el cual establece que: *“Recibidos los descargos del Agente Supervisado al informe final de instrucción, o vencido el plazo para su presentación sin que éstos sean presentados, corresponde al órgano sancionador determinar si el Agente Supervisado ha incurrido o no en la infracción imputada por el órgano instructor, imponiendo la sanción o disponiendo su archivo, según sea el caso, mediante resolución debidamente motivada⁴”*; en ese sentido, si bien mediante Informe Final de Instrucción N° 706-2019-IFIPAS/OR TUMBES el órgano instructor propone la imposición de la sanción correspondiente contra la empresa **GRIFO LOS TUMPIS S.A.C.**, no obstante, corresponde, en este estado del proceso, al órgano sancionador, determinar si la empresa fiscalizada ha incurrido en la infracción imputada por el órgano instructor, por tanto, atendiendo a los hechos expuestos en el numeral 3.5 de la presente resolución, se concluye que no se puede determinar de forma cierta la responsabilidad de la empresa fiscalizada en la conducta infractora identificada, al no contarse con los medios probatorios suficientes, como es el resultado del ensayo de dirimencia del contenido de inflamación solicitado por la empresa fiscalizada mediante escrito con registro N° 2018-98605, presentada el día 03 de agosto del 2018.
- 3.7. En ese sentido los medios probatorios obrantes en el expediente no resultarían suficientes para producir la convicción o certeza suficiente sobre los hechos imputados a la empresa fiscalizada. Es por ello que en atención al principio de presunción de licitud recogido en el numeral 9 del Artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo Sancionador, Ley N° 27444⁵, según el cual las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario, corresponde declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador al no contarse con elementos suficientes para determinar la responsabilidad de la infracción imputada a la empresa fiscalizada.
- 3.8. En consecuencia, no habiéndose podido acreditar fehacientemente que, en el presente procedimiento, la empresa **GRIFO LOS TUMPIS S.A.C.**, incurrió en la infracción detallada en el numeral 1.2 de la presente resolución; se concluye que no se puede determinar de forma cierta su

³ El oficio N° 600-2018-OS/OR TUMBES fue notificado vía notificación electrónica con fecha 25 de julio de 2018 a las 08:23 pm, por tanto, se considera notificado válidamente desde el 26 de julio de 2018, por haber sido notificado luego de las 18:00 horas. Y teniendo en cuenta que el 27 de julio de 2018 fue declarado feriado no laborable mediante Decreto Supremo N° 021-2017-TR, y el plazo otorgado para presentar su solicitud de ensayo de dirimencia vencía el 03 de agosto de 2018.

⁴ Subrayado es nuestro.

⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo Sancionador, Ley N° 27444**

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

9. **Presunción de licitud.** - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1250-2019-OS/OR TUMBES**

responsabilidad; por lo que, en consideración a los argumentos expuestos anteriormente, corresponde ARCHIVAR el presente procedimiento administrativo sancionador. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que lo resuelto en la presente resolución no exime a la empresa **GRIFO LOS TUMPIS S.A.C.**, de su obligación de cumplir con la normatividad vigente.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - ARCHIVAR el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la empresa **GRIFO LOS TUMPIS S.A.C.** por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Artículo 2°.- NOTIFICAR a la empresa fiscalizada el contenido de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

**JEFE DE OFICINA REGIONAL TUMBES
OSINERGMIN**